



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de diciembre de 2013.
C-64-13

Su Excelencia
Alma Lorena Cortés A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DM-1257-13, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría sobre el procedimiento a seguir en las audiencias realizadas por las Juntas de Conciliación y Decisión, cuando al momento de ser anunciada la práctica de la prueba testimonial y el apoderado de la parte que aduce el testimonio, no ingresa al despacho judicial con la cédula de identidad personal del declarante.

De acuerdo con los artículos 1 y 16 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 **las Juntas de Conciliación y Decisión**, fueron creadas dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo y **tienen todas las facultades que el Código de Trabajo y disposiciones complementarias le atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo.**

Al consultar las normas de procedimiento laboral contenidas en el Capítulo V, Título VI del Libro IV del Código de Trabajo, las cuales rigen para los Jueces Seccionales de Trabajo y, por ende, para las Juntas de Conciliación y Decisión, encontramos en el artículo 828 el procedimiento a seguir en las audiencias laborales para la admisión de una prueba testimonial. Esta disposición es del tenor siguiente:

“Artículo 828:

El Juez interrogará al testigo sobre su nombre, apellido, edad, estado, ocupación, oficio o profesión, domicilio y cédula de identidad personal, y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existen motivos de sospecha.

En caso de que el testigo carezca de cédula, o no la porte consigo, el Juez lo admitirá, siempre y cuando no abrigue duda respecto a su identidad, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Aunque el nombre completo del testigo o cualquier otro dato sobre él no coincidiera totalmente con los que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si se trata de la misma persona...” (el subrayado es del Despacho).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

En atención a la interrogante que ha sido planteada y con fundamento en la norma transcrita, este Despacho concluye que en la etapa probatoria de los procesos realizados ante las Juntas de Conciliación y Decisión, le corresponderá a la autoridad encargada del proceso, decidir si es admisible o no la práctica de una prueba testimonial, cuando la persona que se aduce o presenta como testigo en la respectiva audiencia, no disponga, por alguna razón, de su cédula de identidad personal, como documento para la verificación de sus datos personales. La autoridad que decide la admisión de esta prueba, previamente deberá considerar si existen o no elementos de duda o sospecha en cuanto a la personalidad del testigo, para fundamentar su decisión.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

